



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de Alimentos
Demandante:	Williams García Castañeda
Demandado:	Cristhian Yohan García Cardozo
Radicación:	110013110011 2019-00362 -00
Asunto:	Informe de notificación y revocatoria del Poder
Decisión:	Requiere y Revoca

Revisadas las diligencias allegadas por la parte interesada, con las que pretende acreditar la notificación de la demanda, no es viable tenerla en cuenta, al no ajustarse a lo establecido en el decreto 806 de 2020, en tanto lo mezcla con el 291 CGP, sumado a ello, falta el acuse de recibido y el envío de la demanda y anexos.

Así las cosas, la parte interesada deberá realizar de nuevo la notificación, ya sea la personal conforme al C.G.P., o decreto 806 de 2020, como se expone a continuación:

Para realizarla por el Código General del Proceso, se hará de manera física a la dirección consignada para efectos de notificación, por servicio postal autorizado, en dos pasos:

- Primero, deberá enviar **comunicación** informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación en el tiempo señalado en el artículo 291.
- Segundo, de no comparecer el demandado al juzgado para recibir la notificación, deberá hacerla por aviso con las respectivas **copias cotejadas del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos** con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y el certificado de entrega al destinatario, artículo 292.

En los dos pasos, deberá arribar a este despacho, certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, junto con la comunicación enviada y las copias cotejadas, para el segundo paso.

Ahora, si se realiza la notificación conforme al decreto 806 de 2020, el artículo 8, establece que podrá “ *efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación***” es decir que deberá hacerse al correo electrónico, informando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo.

Para la notificación por el decreto 806 de 2020, no será necesario el envío previo de citación o aviso físico o virtual, bastara con el adjunto del admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico, allegando **constancia del envío y del recibido del mensaje de datos**, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Por otra parte, al correo institucional del despacho, el señor WILLIAMS GARCÍA



CASTAÑEDA, allega escrito en el que manifiesta revocar el poder a la abogada MELVA NURY LÓPEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se atenderá de manera favorable la revocatoria.

Así las cosas, se ordena:

PRIMERO. REQUERIR a la parte interesada, para que realice nuevamente la notificación de la demanda por el normado que opte, para tal evento deberá allegar las pruebas de su efectividad, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO. TENER por **REVOCADO** el mandato conferido por WILLIAMS GARCÍA CASTAÑEDA, a la Abogada MELVA NURY LOPEZ RODRÍGUEZ.

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a la realización de la notificación, así como para que allegue poder del nuevo abogado para que continúe con la representación dentro del proceso, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 75
Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA